

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palacio de Tordesillas, y en la libreria de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 207.

Habiéndose desertado del presidio del Canal de Castilla los confinados cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, redoblarán su vigilancia los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas Agentes de proteccion y seguridad pública para que si se presentasen en sus respectivas jurisdicciones sean capturados y conducidos con seguridad á disposicion del Sr. Inspector de dicho establecimiento. Palencia 31 de julio de 1846.=Agustin Gomez Inguanzo.

SEÑAS.

Miguel Lage Ventura, estatura 5 pies, edad 31 años, pelo negro, ojos pardos, nariz larga, barba cerrada, cara tirada, color moreno.

Juan Ignacio Valerti, estatura 5 pies, edad 26 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara larga, color bueno.

Pedro Gurrea Salvador, estatura 5 pies 1 pulgada, edad 32 años, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba clara, cara redonda, color moreno.

Núm. 208.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas Agentes de seguridad pública practicarán eficaces diligencias para descubrir el paradero de Pedro Castaño, vecino

de Abarán en la provincia de Murcia, haciéndole conducir con seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital caso de ser hallado. Palencia 2 de agosto de 1846.=Agustin Gomez Inguanzo.

Intendencia de la provincia de Palencia.

La Direccion general de contribuciones Indirectas con fecha 13 del actual me comunica la circular siguiente:

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 7 del que rige ha comunicado á esta Direccion la real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que en 28 de abril último se dirigió á este Ministerio por el de la Gobernacion de la Península proponiendo la conveniencia de que se circulase á los Intendentes de Rentas de las provincias la real orden de 7 de mayo de 1841, que fija los documentos que deben expedirse para acreditar la procedencia de los efectos propios de la Hacienda militar cuando se trasportan de unos almacenes á otros, á motivo del expediente promovido en Granada por haberse exigido en la administracion de Contribuciones indirectas de Almería el pago de derechos de puertas por la introduccion de varias prendas de vestuario y equipaje para el provincial de Cádiz, conducidas de los almacenes de aquella capital de Granada. Enterada S. M., y sin embargo de tener presente que á su debido tiempo se circularon tanto la real orden

citada por el Ministerio de la Guerra, cuanto la de 19 de abril de 1834, ratificada por la de 12 de febrero de 1840, señalando las reglas que deben observarse como medida general para todo el Ejército en la introduccion de dichas prendas de vestuario, equipo y armamento, y cuyo ecsacto cumplimiento encargó V. S. en 13 de junio último al Intendente de Almería por contestacion á la consulta que le hizo sobre el asunto de que se trata; conformándose S. M. con lo informado por esa Direccion, se ha servido mandar que se circulen de nuevo las reales órdenes espresadas, á fin de evitar en lo sucesivo reclamaciones semejantes á la que ha motivado lo ocurrido en Almería. D^e real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Las Reales órdenes á que se refiere la que queda inserta dicen lo que sigue.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido á consecuencia de las reales órdenes de 19 de mayo y 12 de julio de 1832, 11 de febrero, 15 de abril, 15 de noviembre y 26 de diciembre del año anterior de 1833, espeditas por el Ministerio de la Guerra, en que manifiestan nuevas dudas acerca de la latitud de derechos de puertas declarada á las prendas de vestuario, equipo y armamento del Ejército; y S. M. con presencia de los diferentes expedientes instruidos y reales órdenes que han recaído acerca de este asunto, se ha dignado resolver que observándose puntualmente las declaraciones 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 7.^a, 8.^a y 9.^a de la real orden de 1.^o de junio de 1830, se pongan en mas armonia y claridad la 5.^a y 6.^a que han promovido dudas y contestaciones; siendo al efecto su real voluntad: primero, que los vestuarios, armas, fornituras y demas pertrechos de los cuerpos del Ejército, en el estado de hacer uso de ellos no causen derechos de puertas: segundo, que los géneros y efectos en pieza que se trasporten por mar ó tierra desde una capital ó puerto donde se hallen establecidos los citados derechos, á otra ú otro en que los haya tambien, tampoco causen derechos; debiendo á este fin llevar la guia correspondiente espedita por la Administracion de Rentas á solicitud de los Gefes de los cuerpos ó de los comisionados nombrados por estos: tercero, que no paguen tampoco los referidos derechos los mismos géneros y

efectos que conducidos con iguales documentos á pueblos donde no les hay establecidos, y desde aquellos, trascurrido algun tiempo, se trasporten á otros donde los haya con tal de que las guias ó documentos tengan los cumplidos ó presentaciones á la llegada, y el pase de la administracion, si la hubiese, ó en su defecto de las Justicias: y cuarto, que paguen derechos de puertas los géneros y efectos sin usar en pieza ó sueltos, de cualquier procedencia, cuando sean trasportados y presentados sin las guias ó documentos esplicados, aunque se preteste por los conductores que son para vestuario y prendas para la tropa. De real orden lo digo á VV. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 19 de abril de 1834. =Imaz. =Sres. Directores generales de Rentas.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de diferentes reclamaciones del Ministerio de la Guerra y de los Intendentes de varias provincias, dirigidas á que se determine lo que corresponda sobre la esencion de derechos de puertas que solicita el Director general de Artillería en favor de los artículos aplicables al material de la misma arma, y sobre que los efectos y pertrechos que se trasporten de unos parques á otros no sean reconocidos sino en los mismos almacenes. Y conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion general y por la Comision consultiva de este Ministerio, se ha servido resolver: primero, que todos los efectos de guerra, como municiones y armamento, que desde los almacenes ó parques se conduzcan á otros de la misma clase, sean acompañados á su introduccion en las capitales y puertos donde se hallen establecidos los derechos de puertas por dependientes de la Hacienda publica hasta el almacén ó parque á que vengán destinados, donde se verificará su reconocimiento, cuidando de que vayan con una nota ó certificacion del Comisario de guerra del punto donde saliesen, espresiva de todos ellos, para que sirva de guia en su conduccion: segundo, que todos los demas efectos contruidos y elaborados que se introduzcan en dichas capitales y puertos gozarán de libertad de derechos, con arreglo á la real orden de 19 de abril de 1834, siempre que vayan acompañados de las guias correspondientes espeditas por las Administraciones del punto de donde saliesen á solicitud de los Gefes de los respectivos cuerpos

ó sus comisionados, con las formalidades requeridas, sujetándose al reconocimiento debido en las aduanas y administraciones donde fueren destinados: tercero, que las primeras materias y los demas géneros y efectos sin usar que sean necesarios en los almacenes, parques ó maestranzas, como objetos de construcción, y que se introduzcan en las mismas capitales y puertos, estan en el caso de satisfacer los derechos que correspondan, con sujecion á lo que S. M. tuvo á bien disponer en real orden de 15 de enero de 1838, reconociéndose y adeudándose en las oficinas de rentas: cuarto, que con respecto á vestuario, armas, fornituras y otros pertrechos de los Cuerpos del arma de Artillería, deben observarse las reglas que se hallan establecidas en la mencionada real orden de 19 de Abril de 1834, como medida general para todos los del Ejército. Tambien se ha dignado mandar S. M. se manifieste al Ministro de la Guerra, como lo ejecuto con esta fecha, la necesidad de que se prevenga á todas las dependencias de su cargo que á ninguna es dado ni válido en el actual sistema de presupuestos hacer contratos con relevacion del pago de derechos establecidos en los aranceles ó tarifas aprobadas ó consentidas por las Córtes, resistir ó dificultar su satisfaccion, ni dejar de observar las formas de su administracion y recaudacion. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1840.—San Millan.—Sr. Director general de Rentas provinciales.

El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de Hacienda en 7 de mayo lo que sigue.—Al Intendente general militar digo hoy lo que sigue: He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de los dos expedientes que V. E. me dirigió con su comunicacion de 1.º de diciembre último, instruido á consecuencia de las contestaciones suscitadas entre el Intendente de Rentas de la provincia de Cádiz y el Comisario de Guerra Ministro de Hacienda militar de la misma, con motivo de haberse opuesto el primero á que los víveres que resultaron sobrantes de los facilitados en Valencia por la Administracion militar para la subsistencia de los prisioneros facciosos en su transporte por mar desde aquella plaza al depósito de San Fernando, se introdujesen libres de pago de derechos en los almace-

nes del Ejército existentes en la de Cádiz; y la Regencia, enterada de lo espuesto por V. E. y el Inspector general, así como de lo manifestado por el Ministerio de Hacienda sobre este mismo particular en 19 de abril prócsimo pasado, se ha servido resolver, que para alejar todo motivo de recelo acerca de la procedencia y destino de los víveres y efectos que se conduzcan por cuenta de la administracion militar desde unos á otros almacenes de su particular inspeccion, se provea por el Comisario de guerra Ministro de Hacienda militar del punto de salida al encargado de la conduccion, de una guia en la que se espresará con toda distincion la clase de artículos ó efectos que vayan á su cargo, su peso ó medida, procedencia, persona á quien se consignen, y todas las demas advertencias que en casos particulares produzcan á la claridad que es debida en tales documentos: que estendidas así las enunciadas guias se presenten por los conductores en la administracion de rentas del punto de salida para que tome razon de ellas, y al Intendente civil para que estampe en ellas su visto bueno, si fuese el lugar de su residencia, ó en caso contrario que se llene esta formalidad por la autoridad local: y finalmente que en lo demas relativo á dichas conducciones hasta el ingreso de los víveres ó efectos en los almacenes de la Administracion militar, se observe lo prevenido para los del material de artillería en real orden de 15 de enero de 1838, y las de 29 de febrero y 22 de agosto del año prócsimo pasado. De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. con encargo de que esa Direccion circule la comunicacion inserta con toda brevedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de junio de 1841.—El Subsecretario, Ramon María Calatrava.—Sr. Director general de Rentas provinciales.

Lo que traslada á V. S. la misma Direccion para su mas esacto cumplimiento.

La que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Palencia 23 de julio de 1846.—P. A. D. S. I., José María Muñóz.—Insértese: Inguanzo.

Juzgado de primera Instancia de Palencia.

Don Juan Presa y Huerta, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera Instancia de este Partido de Palencia.

Por el presente, cito y emplazo á todos

los acreedores de Manuel Negro, de esta vecindad, para que dentro de nueve dias que por segundo edicto les señalo comparezcan ante mí y en el oficio del presente Escribano por Procurador con poder bastante á deducir su derecho en el juicio de concurso hecho á los bienes del citado Manuel Negro, para satisfacerles sus créditos, que se les oirá y hará justicia, con apercibimiento de que pasado dicho término sin citarles ni emplazarles mas, se declarará por bien formado el concurso, y los autos concernientes á ellos se sustanciarán por su rebeldía en los Estrados de la Audiencia, parándoles todo perjuicio como si se hicieran en sus personas y se procederá á lo que haya lugar en derecho. Palencia treinta de julio de mil ochocientos cuarenta y seis.=Juan Presa y Huerta.=Por mandado de su Señoría, Alfonso de Guzmán.=Insértese: Inguanzo.

Ministerio de Hacienda Militar de la provincia de Palencia.

El Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda Militar de esta provincia.

Hace saber: que debiendo sacarse á pública subasta á las 12 de día 10 de agosto en los estrados de la Intendencia general el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes por el trito de Valencia, desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1847 con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma. Las personas que gusten interesarse en este servicio podrán acudir por sí ó por medio de apoderado competentemente autorizado á la citada Secretaría. Palencia 1.º de agosto de 1846.=Tomas Delgado de Robles.=Insértese: Inguanzo.

Comision de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

Segun se previene en el reglamento de las escuelas normales, la de esta provincia se abrirá el primero de setiembre próximo. No pudiendo ser admitidos á exámenes de maestros, los que no hayan cursado en las mismas, y siendo necesario desde el año próximo haberlo hecho por todo un año escolar; deseando esta Comision no perjudicar á los que quieran dedicarse al magisterio, ha acordado anunciar, que la

matrícula se abre el dia 15 de agosto próximo y estará abierta hasta fin del mismo mes.

Segun dispone el artículo 28 de dicho reglamento, todo aspirante para ser admitido á la matrícula debe tener las cualidades siguientes:

1.º No bajar de 16 años, y si quiere ser interno no pasar de treinta, ni ser casado, trayendo la fe de bautismo legalizada.

2.º No tener defecto corporal, dolencia ó achaques, que no sean compatibles con las funciones de maestro, ó que se presten al ridículo ó desprecio.

3.º Buena conducta moral, acreditada con certificacion del Cura y Alcalde del pueblo de su residencia.

4.º Probar por medio de exámenes ante los maestros de la escuela, que sabe leer y escribir corrientemente y las cuatro reglas de aritmética, que posee algunas nociones de gramática castellana y está impuesto en los principios de la religion.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de esta Comision la solicitud para ser admitidos acompañada de la fe de bautismo y certificacion de buena conducta, para señalarles el dia en que han de sufrir el exámen previo de dichas materias. Valladolid 31 de julio de 1846.=El Presidente, Fernandez.=Manuel Santos Martin, Secretario =Insértese: Inguanzo.

PARTE NO OFICIAL.

CONTADURIA DE LA CAJA DE AHORROS DE PALENCIA.

ESTADO de los ingresos y salida de fondos en la Caja de Ahorros-monte de Piedad en el dia de la fecha, á saber:

INGRESOS.	Rs. vn.	Cs.
Ninguno	"	
SALIDA.		
Devuelto á solicitud de un interesado.	51	74
Pagado por sueldos de las dependencias del Establecimiento.	216	.
<i>Total.</i>	267	74

Palencia 5 de julio de 1846.—Cipriano Pastor.—V.º B.º: Cuétara.=Insértese: Inguanzo.

En la villa de Villagimena se ha recogido por el Sr. Alcalde de ella una caballería menor desmandada. La persona que fuese su dueño acudirá á recogerla dando las señas y justificando ser tal, pagando sus alimentos y este anuncio.—Insértese: Inguanzo.